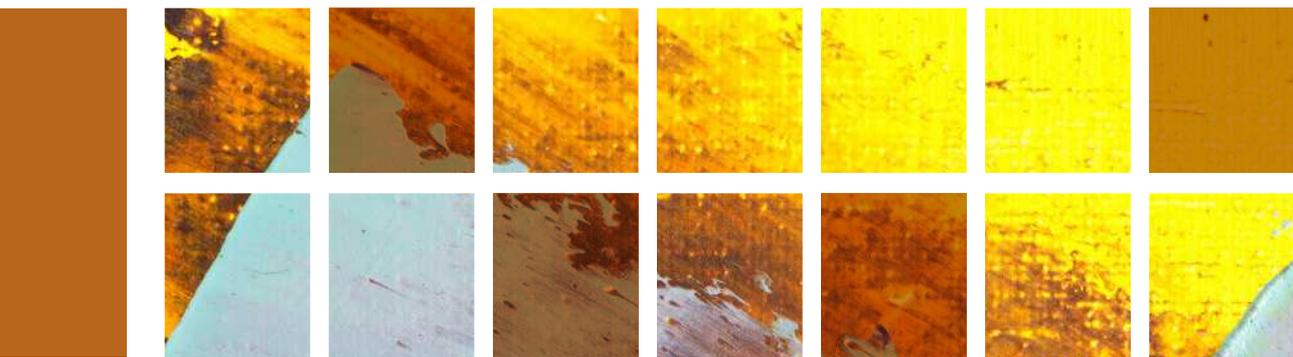


Los acreedores en el fenómeno sucesorio

Identificación de los problemas y su protección

Santiago García Miguel



Los acreedores en el fenómeno sucesorio

Identificación de los problemas y su protección

Santiago García Miguel

© Santiago García Miguel, 2023
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es
<https://www.laley.es>

Primera edición: Marzo 2023

Depósito Legal: M-5876-2023
ISBN versión impresa: 978-84-9090-687-3
ISBN versión electrónica: 978-84-9090-688-0

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.
Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

El sucesor y el patrimonio hereditario

Para iniciar la presente monografía se ha de partir de las consecuencias jurídicas, personales y patrimoniales, que se producen tras el fallecimiento de una persona, fenómeno conocido como sucesión *mortis causa*, incluyendo tanto la sucesión a título universal como particular. Resulta imposible hablar de la protección de los acreedores sin conocer el proceso jurídico que tiene lugar con el fallecimiento del causante en relación al activo y al pasivo de su patrimonio hereditario, incluyendo en este segundo apartado tanto las deudas que tuviera antes del deceso como las nacidas con posterioridad.

El conocimiento exacto de esta materia exige acudir a sus orígenes que se remontan al Derecho romano y analizar la evolución histórica, legislativa y doctrinal, hasta llegar al fenómeno tal y como se concibe en la actualidad.

La muerte de una persona, ya desde el Derecho romano, no extinguía las relaciones jurídicas y los derechos de que era titular¹. Es por ello que se planteó la necesidad de regular la situación jurídica de la familia y del patrimonio del difunto a su fallecimiento. En el antiguo sistema patriarcal, regido por la jefatura y titularidad del *paterfamilias* debía asegurarse la presencia de una persona que continuara los cultos religiosos y la gestión del patrimonio familiar.

En dichos textos, se encuentran las siguientes expresiones o instituciones:

- Adquisición en bloque o en la totalidad de un patrimonio: GAYO, 2.97, examina los modos por los que se adquieren las cosas particulares, después

1. «La herencia no es más que la sucesión en todo el derecho que tenía el difunto», GAYO, *ed. prov.* D.50.16.24. JULIANO, 6 *dig.* D.50.17.62.

se ocupa de la adquisición *per universitatem*, tratando en primer lugar las herencias.

- Sucesión en el lugar y en el derecho del difunto o *successio in locum*, lo que implica ocupar la situación y la titularidad de los derechos del difunto². En la concepción clásica, la sucesión se refiere siempre a la totalidad de un patrimonio, *per universitatem* o sucesión universal. En cambio, los juristas postclásicos aplicaron la sucesión a las cosas singulares, *adquire singulas res*, llamándola singular o a título particular.

En la sucesión universal (traspaso en bloque de todo el patrimonio de una persona a otra, incluyendo los créditos y deudas, junto con todos los bienes y derechos que lo componen) se distinguía a su vez la que se producía *inter vivos* (aquella en la que el *paterfamilias*, romano, adquiría la potestad sobre una persona *sui iuris* y como consecuencia se transmitían en bloque sus bienes al padre) de la que tenía lugar *mortis causa*, que se producía cuando a la muerte de una persona el heredero entra en la misma posición que tenía aquella y se situaba en su lugar, de tal forma que la sucesión se produce tanto de los créditos como de las deudas, esto es, del activo y el pasivo patrimonial³. En consecuencia, los bienes hereditarios y las relaciones jurídicas se transmitían al heredero tal y como estaban cuando era su titular el difunto, y el heredero respondía de las deudas hereditarias incluso con su propio patrimonio, produciéndose la confusión hereditaria entre el patrimonio del causante y del heredero⁴.

Dejando atrás el Derecho romano, la doctrina dominante, por ejemplo ROCA-SASTRE⁵, entiende que la sucesión en general, es expresión de subentrar una persona en el lugar de otra en una misma relación jurídica (ya sea universal, ya singular), que subsiste idéntica, produciéndose únicamente una mutación de la persona. SAVIGNY⁶ sostuvo este criterio de sucesión, entendiéndolo que implicaba una transformación puramente subjetiva de la relación jurídica, por persistir la misma a pesar del cambio de sujeto, con aplicación de ésta en sus aspectos singular y universal.

2. ULPIANO, 6 *opin.* D.8.4.13 pr.

3. «Toda herencia, aunque sea adida con posterioridad, se adquiere desde el momento de la muerte (del causante)» PAULO, 27 *ed.* D.50.17.138. «Casi todos los derechos de los herederos existen como si los herederos lo hubiesen sido en el mismo momento de morir el causante», CELSO, 38, *dig.* D.50.17.193.

4. GARCÍA GARRIDO, M. J.: *Derecho privado romano. Casos. Acciones. Instituciones*, Académicas. S.A., Madrid, 2014, pp. 551-553.

5. ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: «Conceptes generals del dret de successions (discurs d'ingrés)», *Revista jurídica de Catalunya*, ISSN 1575-0078, Vol. 84, N.º 4, 1985, pp. 945.

6. SAVIGNY, F. C. V.: *Sistema de Derecho Romano actual*, Madrid, 1879, pp. 153.

La mayoría de la doctrina romanista y de Derecho civil ha mantenido el concepto general de sucesión, tanto universal como singular, a pesar de que algunos autores⁷ lo limitan a la sucesión universal. Otros⁸ siguiendo una visión positivista de la sucesión en general, se apoyan en razones de índole pragmática para justificar la permanencia sustancialmente igual de la relación jurídica a pesar del cambio de factores personales en la sucesión, lo que solo puede deberse a un esfuerzo legal dirigido a identificar dos situaciones sucesivas y a procurar el fin empírico de conservar el mismo régimen jurídico de la relación jurídica.

La sucesión por causa de muerte, universal y singular, y la sucesión entre vivos son las tres manifestaciones de la sucesión en general. En todas ellas se da el juego de sub entrar una persona en el lugar de otra en una misma relación jurídica, que subsiste idéntica, produciéndose solo el cambio en la referida persona. No obstante, existen diferencias en estos tres supuestos.

La sucesión *mortis causa* puede ser universal o singular, y solo tiene lugar cuando la persona muere o se declara judicialmente su fallecimiento, mientras que la sucesión *inter vivos* siempre es a título singular (no se regula en la actualidad en el Código Civil la *arrogatio*, la *manus conventio*, la muerte civil y la profesión religiosa).

La sucesión *mortis causa*, tanto universal como particular es objeto de estudio por el llamado Derecho de Sucesiones⁹. Este derecho es aquella parte del Derecho Privado que regula la sucesión *mortis causa*, en especial el destino de las titularidades y relaciones patrimoniales activas y pasivas de una persona después de su muerte, tratando de llenar la laguna que una persona deja con su fallecimiento, lo que implica fijar quien y de qué modo van a continuar las situaciones jurídicas que quedan vacantes.

De aquí se derivan dos misiones: en primer lugar, conocer si las manifestaciones de voluntad del causante referentes a la configuración de sus relaciones familiares y patrimoniales pueden ser reconocidas por el Derecho; y en segundo lugar, establecer medidas transitorias a la muerte de una persona, como puede ser la administración del caudal relicto con la finalidad de garantizar el normal desarrollo del fenómeno sucesorio.

7. BONFANTE, P.: *Corso di Diritto romano*, Le Successioni, VI, Roma, 1930, pp. 4: cuestiona el concepto amplio de sucesión, por dejarlo circunscrito a la sucesión universal únicamente.

8. SANTORO-PASARELLI, F.: *Dottrine generali del Diritto civile*, Nápoles, 1962, pp. 39 y ss.

9. ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de sucesiones*. Tomo I, BOSCH, Barcelona, 1995, pp. 9 -14.

El derecho a suceder tiene fundamento en la CE en su art. 33¹⁰, como un valor constitucionalmente protegido. La aproximación entre propiedad y herencia parece que alinea al legislador constituyente entre los que consideran ésta una continuidad de aquella. Son heredables todos los bienes susceptibles de dominio, incluidos los instrumentos de producción reconocidos igualmente en el art. 38 de la CE donde se recoge la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Cualquier traba legislativa que suprimiera la sucesión en los bienes de producción, aun con el pretexto de cumplir mejor su función social, devendría inconstitucional, atentatoria a la libertad de empresa y al derecho a la propiedad privada¹¹.

1. DISTINTAS FORMAS DE ALCANZAR LA POSICIÓN DE SUCESOR

Establecido el derecho hereditario en el orden constitucional, procede analizar la regulación contenida en las leyes de los distintos ordenamientos civiles del estado español.

Para un adecuado análisis es preciso acudir a las clases de sucesión *mortis causa* reguladas en los ordenamientos jurídicos civiles por las importantes consecuencias en orden a las responsabilidades frente a los acreedores que difieren según se trate de una sucesión universal o particular.

Se pueden utilizar distintos criterios en orden a su clasificación:

- Por el objeto o contenido de la sucesión: se distingue la sucesión universal (el sucesor sustituye a la persona fallecida en todas las relaciones jurídicas que integraban su patrimonio que sean susceptibles de transmitirse), de la sucesión particular (en el que el sucesor asume una o varias concretas y determinadas relaciones jurídicas o derechos que tenía el fallecido).
- Por el origen la sucesión puede ser voluntaria o legal, teniendo como base el artículo 658¹² del CC. La voluntaria es aquella en la que el causante designa a su sucesor a través de testamento o mediante el acuerdo de

10. El artículo 33 de la CE establece: «1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes. 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes».

11. LACRUZ BERDEJO, J., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J.: *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 1-8.

12. El artículo 658 del CC. establece: «La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley».

voluntades, ya sea por contrato con el sucesor o mediante pactos sucesorios admitidos únicamente en algunos ordenamientos civiles autonómicos¹³. La legal, por su parte, es aquella en la que la ley determina la persona del sucesor (normalmente por vínculos de parentesco) cuando el testador no ha hecho la designación de manera voluntaria o cuando la designación no se ha extendido a todos los bienes o no reúne los requisitos establecidos en la ley y por tanto, no es válida.

El término sucesión legal no debe confundirse con el de la sucesión legítima o necesaria. Esta tiene lugar en aquellos casos en que la ley reserva determinada porción o parte de los bienes de una persona a favor de determinados parientes más próximos; sucesión que implica una restricción a la libertad de disposición del fallecido en la medida en que, existiendo estos parientes, no puede distribuir libremente de todos sus bienes, pues una parte de ellos, la legítima, está reservada por la ley a aquellos.

A pesar de esta clasificación, no deben entenderse las distintas sucesiones como compartimentos estancos en los que, o bien nos encontramos con una sucesión universal o particular, o por el contrario es voluntaria o legal. Existe interrelación entre ambas, ya que la sucesión legal tiene la consideración de universal, y también, la sucesión particular es voluntaria¹⁴.

El heredero, ya sea universal, voluntario o legal, es la persona que se hace cargo de todas las relaciones del fallecido, ya sean activas o pasivas, transmisibles *mortis causa* salvo los bienes especialmente destinados a otras personas (los legados). Asume una serie de derechos, expectativas, facultades y poderes cuya relación con

13. El artículo 411-3 (*Fonaments de la vocació*) del CCCat, dispone:

«1. Els fonaments de la vocació successòria són l'heretament, el testament i el que estableix la llei.

2. La successió intestada només pot tenir lloc en defecte d'hereu instituït, i és incompatible amb l'heretament i amb la successió testada universal.

3. La successió testada universal només pot tenir lloc en defecte d'heretament».

La Compilación de Derecho Foral de Navarra dispone en la Ley 148:

«Libertad de disposición. Los navarros pueden disponer libremente de sus bienes sin más restricciones que las establecidas en el título X de este libro.

Las disposiciones a título lucrativo pueden ordenarse por donación *inter vivos* o *mortis causa*, pacto sucesorio, testamento y demás actos de disposición reconocidos en esta Compilación. Solo en defecto de estas disposiciones se aplicará la sucesión legal.

Toda disposición a título lucrativo puede hacerse puramente, con modo o bajo condición o término suspensivos o resolutorios. El día incierto se considera como condición».

Art. 317 (modos de delación) del Código de Derecho Foral de Aragón, en el que se dice:

«1. La sucesión se defiere por pacto, por testamento o por disposición de la ley.

2. Los distintos modos de delación son compatibles entre sí».

14. SERRANO ALONSO, E.: *Manual de Derecho de Sucesiones*, EDISOFER S.L, Madrid, 2005, pp. 21-22.

el patrimonio es más o menos indirecta, o no existe, como la posesión de cosas o derechos, o el ejercicio de acciones personalísimas no extinguidas por la muerte.

La figura del heredero es una construcción legal, en el sentido de que la mera voluntad del testador no es suficiente para que el sucesor, por el hecho de serlo, asuma sus deudas o incluso responda de ellas con su patrimonio o continúe en la posesión tal como la ostentaba aquel sin necesidad de aprehensión material de los bienes.

El concepto de heredero gira en torno a dos ideas-principios básicos:

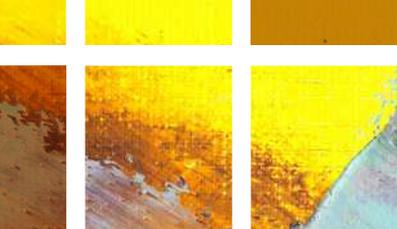
- El heredero es quien continua la personalidad del causante, no siendo únicamente un sucesor en los bienes sino el representante del difunto continuando su personalidad; de tal manera que los derechos del difunto se hacen suyos produciéndose la confusión de patrimonios.
- La especialidad de la sucesión universal reside en el objeto: en ser sucesor en la totalidad de un patrimonio, *universitas iuris*, en el que se comprenden los derechos y obligaciones del sujeto que desaparece. Es un patrimonio relicto el que como tal, como totalidad jurídica, pasa al sucesor universal.

En cuanto a la sucesión particular o legado, supone la atribución de un derecho singular —o suma de derechos singulares— a un nuevo titular, causahabiente del anterior. A diferencia del heredero, el legatario es, con la excepción prevista en el art. 891 del CC (y que se estudiara más adelante), un receptor de bienes; es decir, un sucesor de las relaciones jurídicas concretas.

Para que exista legado, a la nota de sucesión particular hay que añadir la de ser una liberalidad ordenada en acto *mortis causa* por el causante.

Característica esencial del legado es su singularidad, de tal manera que el legatario adquiere única y exclusivamente los que le sean atribuidos, mientras que al heredero pasan todos los derechos y obligaciones del causante, aun los ignorados y aquellos sobre los que no manifestó expresamente su voluntad. El legatario es un simple adquirente de derechos patrimoniales, reales o de crédito, y en esa adquisición agota todas las relaciones con el heredero o la sucesión del causante¹⁵.

15. LACRUZ BERDEJO, J., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA J.: *Elementos de Derecho ...*, op. cit., pp. 13-25.



Partiendo de un análisis previo de las instituciones del derecho sucesorio (sistemas de adquisición de la herencia, formas de aceptación, etc.), se abordan en profundidad las responsabilidades hereditarias de los distintos actores intervinientes (herederos, legatarios, legitimarios...), teniendo en cuenta las diferencias existentes entre los distintos marcos regulatorios (Código Civil y legislaciones civiles especiales).

Las diferentes responsabilidades a las que se ven sometidos cada uno de ellos, determinará el interés de los acreedores, dado que en algunos supuestos podrán dirigirse contra los bienes hereditarios y en otros incluso contra los bienes personales del heredero. Todo ello, sin olvidar que los legatarios no responderán de las deudas y cargas hereditarias sino hasta donde alcance el valor de su gravamen. Por todo ello, el ordenamiento jurídico articula mecanismos dirigidos a la protección de los intereses de los acreedores, algunos de aplicación en todo el territorio nacional (intervención y administración de la herencia, oposición a las operaciones particionales, etc.), y otros, en cambio, solo en el ordenamiento jurídico concreto que los regula (p.ej.: beneficio de separación...).

La presente monografía es una herramienta práctica necesaria para los distintos operadores jurídicos que intervienen en los procesos sucesorios y que además de profundizar en los fundamentos de la materia y de sus instituciones, permite ahondar en los efectos derivados de la intervención de los acreedores en el fenómeno sucesorio.

ISBN: 978-84-9090-887-3



ER-0280/2005



GA-2005/0100